

Agente De Transporte Aduanero Agente Maritimo Importacion De Repuestos De Helicoptero

JURISPRUDENCIA

Agente de transporte aduanero. Agente marítimo. Importación de

repuestos de helicóptero Se rechaza el planteo de nulidad de la notificación de la demanda efectuado por la apelante, pues la parte actora solicitó que se le corriera traslado a la recurrente en virtud de lo previsto en el art. 57 del código aduanero y no como coaccionado. Buenos Aires, 10 de diciembre de 2015. AUTOS Y VISTO: El recurso de apelación interpuesto por Latin Mundo S.A. (en adelante, ?LM?) a fs. 69, fundado a fs. 71/74, cuyo traslado fue contestado por Transport & Services S.A. (en adelante, ?TS?) a fs. 76/77, contra la resolución de fs. 65/66; y CONSIDERANDO: 1.- El señor Juez de primera instancia rechazó el planteo de nulidad de la notificación de la demanda introducido por LM, en atención a su carácter de agente de transporte aduanero de la accionada Titan Helicopters Pty. Ltd. -en adelante, ?Titan?- (cfr. fs. 65/66). Contra dicho pronunciamiento se alza la recurrente, quien considera que su rol fue el de agente de transporte aduanero pero sólo en la importación de un repuesto de un helicóptero -no de la aeronave-, desde Emiratos Árabes Unidos hasta Ezeiza. A partir de allí, afirma, la operación aduanera fue responsabilidad de otra compañía. Se agravia, a su vez, de la aplicación ?automática? al caso de precedentes jurisprudenciales que nada tienen que ver con el tema en debate. Finalmente, niega ser el representante de la demandada y manifiesta no poder ejercer su defensa pues carece de conocimiento del objeto litigioso, al no haber participado de la operación en cuestión (cfr. fs. 71/74). Corrido el correspondiente traslado, la parte actora sostiene que no procede la nulidad solicitada por su contraria, no sólo porque la ley no prevé expresamente esa sanción para el supuesto de autos, sino también porque LM reconoce haber actuado como agente de cargas del transportista. Por ello, no puede ahora alegar la invalidez de la citación, tal como lo prescribe el art. 171 del CPCCN (art. 172, texto según ley 26.939, Digesto Jurídico Argentino -DJA-). Agrega que no se vislumbran cuáles defensas no puede oponer, si cuenta con toda la documentación aduanera, operativa, comercial y logística correspondiente, ya que fue acreditada en expedientes conexos. Por último, afirma que la intervención de la apelante como agente de cargas de la aeronave ha sido total; de lo contrario, nada hubiese tenido que facturarle o percibir de Titan (cfr. fs. 76/77). 2.- De acuerdo con lo expuesto, se advierte que la cuestión bajo examen se circunscribe a dilucidar si, tal como lo afirma la actora en su demanda (cfr. fs. 22/24), LM actuó como agente de transporte aduanero de la accionada, a cargo de las gestiones aduaneras de la operación logística del traslado del motor de helicóptero Kamov TV 3-117 VM, desde Ezeiza hasta el buque polar Timca. De las constancias del expediente N° 4569/2013 -vinculado a esta causa-, surge que dos funcionarios de Titan reconocen haberle pagado a la recurrente ?los servicios y costos involucrados en el suministro y entrega del motor enviado desde Sharjah (...) al despachante de aduanas Latin Mundo S.A.? y que ésta fue contratada por la demandada para hacer ?todos los despachos y gestiones aduaneras relacionadas con el motor (...) cuyos costos fueron pagados por Titan? (cfr. fs. 148/150 y 168/169, traducciones de las declaraciones juradas de los Sres. Steynberg y Truter, Directores Ejecutivos y de Finanzas de la accionada). Luego, a fs. 159/160 y 163/165, constan copias de facturas emitidas por LM a Titan, por servicios aduaneros y logísticos llevados a cabo en Ezeiza, Río Gallegos y Ushuaia. A continuación, a fs. 170/171, la traducción de un email enviado por la Sra. Bañares Casco, gerente de negocios de LM, a Titan, en donde les comunican que se encuentran en condiciones de cobrarles la factura de la última operación de aterrizaje con todos sus servicios. Finalmente, a fs. 236/238 consta la copia de un acta de declaración ante escribano público del representante legal de LM, en donde éste aseveró que la compañía fue contratada para intervenir en la operación de envío y entrega de un motor de helicóptero Kamov desde Sharjah hasta su destino final en el buque polar Timca y, a su vez, afirmó que dichos servicios y gastos originaron diversas facturas que fueron canceladas por Titan (los números coinciden con los de las copias agregadas en autos -cfr. fs. 159/160 y 163/165-). 3.- De la prueba cotejada, se puede colegir entonces que la apelante se desempeñó como agente de transporte de la demandada por la operación reclamada en autos, y fue designado para realizar gestiones ante las distintas aduanas. En tales condiciones, como bien fue expresado por el señor juez a-quo, corresponde aplicar al caso la jurisprudencia del Tribunal que considera que la figura del agente de transporte aduanero es asimilable al agente marítimo, quien posee facultades suficientes para representar en juicio al transportista extranjero en un contrato que debe cumplirse en el país (ver esta Sala, causas 648 del 23.2.90, 18.267/94 del 21.3.95, 15.238/95 del 3.5.11; Sala 3, causas 1856/97 del 7.12.00, 4128/99 del 13.4.12, entre otras). El Tribunal también ha decidido que el agente marítimo no responde por las obligaciones de sus representados (cfr. causa 31662 del 7/9/00, 15.238/95 cit.), de donde tampoco responde el agente de transporte aduanero, por estar asimilado a aquél (cfr. esta Sala, causas 31662, del 7/9/00, 10.136/00 del 1/07/10 y 15.238/95 del 3/05/11). En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de nulidad de la notificación de la demanda efectuado por la apelante, pues la parte actora solicitó que se le corriera traslado a LM en virtud de lo previsto en el art. 57 del

código aduanero y no como coaccionado, destacando que nada se le reclama (cfr. fs. 38). 4.- Sólo resta agregar que los fundamentos hasta aquí desarrollados resultan suficientes para decidir la cuestión materia de recurso, sin que sea necesario examinar los restantes agravios vertidos por la recurrente. Ello es así, pues los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes, sino únicamente aquellos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos: 276:132; 280:320; 303:2088; 304:819; 305:537 y 307:1121, entre otros). Por lo expuesto, SE RESUELVE: confirmar la resolución de fs. 65/66, con costas a la recurrente Latin Mundo S.A. (arts. 70, primer párrafo, y 71 del CPCCN, texto según ley 26.939 -Digesto Jurídico Argentino-). Una vez regulados de manera definitiva los honorarios de primera instancia, se determinarán los correspondientes a los trabajos de Alzada. Hágase saber al letrado de la actora que deberá registrar, validar y constituir por escrito en el expediente su domicilio electrónico (CUIT - CUIL), bajo apercibimiento de notificar por ministerio de la ley las sucesivas resoluciones y providencias del tribunal (conf. Acordada CSJN n° 31/11 y 38/13 -B.O. 17.10.13-). El doctor Francisco de las Carreras no interviene por hallarse en uso de licencia (art. 109 de R.J.N.). Regístrese, notifíquese, y devuélvase.

María Susana Najurieta Ricardo V. Guarinoni

006667E